

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 85712

Ref. Expediente N° NC2020/0009829

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 61740 del 09 de septiembre de 2022, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, denegó patente de modelo de utilidad a la creación denominada: “ADAPTADOR AUTOMÁTICO PARA DISPENSADOR DE AGUA POR SENSOR”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma regulación, al encontrar que transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 10240 notificado el 05 de julio de 2022.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 12 de septiembre de 2022 con el N° NC2022/0012920, el señor solicitante, Jaime Alberto Lara Gómez, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Señala el recurrente: “El motivo de nuestra demora para no haber dado repuesta en el plazo establecido al requerimiento, consiste en que para realizar comparaciones con los recursos existentes u otras patentes es necesario realizar una investigación más exhaustiva y contar con los registros y estudios que anteceden nuestro modelo y que ustedes citaron en su requerimiento.

Por otra, la persona encargada de realizar estas investigaciones por motivos laborales tuvo que ausentarse del país para continuar con el proceso en el tiempo establecido, de igual manera, estamos realizando los requerimientos en la página de industria y comercio para solicitar los enlaces puntuales de los documentos a fin de que no nos faciliten para comparar los estudios, puesto que los modelos citados en su requerimiento de la patente no son un recurso suficiente para establecer comparaciones y diferencias entre un modelo y otro, donde ustedes mismos citaron una comparación operacional similar entre un modelo y otro sin tener presente que los equipos utilizados se operan de forma muy diferente al modelo propuesto aun cuando pueda existir el uso del sensor.

Por tal motivo, solicitamos ante ustedes una prórroga adicional de al menos (20) veinte días hábiles si está en sus posibilidades, para terminar de realizar la investigación, teniendo en cuenta el tiempo que demore la industria y comercio para facilitarnos la consulta de los recursos citados por ustedes y poder así tener un punto de partida para realizar la prueba de fondo.

Gracias por su amable atención y tiempo prestado a la presente.”

Resolución N° 85712

Ref. Expediente N° NC2020/0009829

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) *todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

Antecedentes Administrativos.

Con el fin de verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la patente radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una revisión de las actuaciones surtidas en este trámite administrativo encontrando que con fecha 10 de agosto de 2020 se presentó solicitud de patente de modelo de utilidad para la creación titulada “ADAPTADOR AUTOMÁTICO PARA DISPENSADOR DE AGUA POR SENSOR”.

De igual manera se evidencia que mediante Oficio N° 10240 notificado el 05 de julio de 2022, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 85 de la Decisión 486 de 2000, requiere a la sociedad solicitante para que ajuste el título de la invención, el cual debe reflejar el objeto y el campo industrial con el cual se relaciona la misma y ser concordante con la materia descrita y las reivindicaciones de la solicitud, así mismo para que se pronuncie sobre la falta de claridad y concisión de la solicitud, y acerca de la falta de novedad de las reivindicaciones 1 y 3, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28, 30 y 16 de la referida norma andina.

Frente al anterior requerimiento no se presenta respuesta por parte del solicitante, razón por la cual se deniega la patente solicitada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 en concordancia con el artículo 85, mediante Resolución N° 61740 del 09 de septiembre de 2022.

Normativa aplicable.

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que el solicitante no respondiera a la notificación, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.
(...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Resolución N° 85712

Ref. Expediente N° NC2020/0009829

Sobre este tópico, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en respuesta a la solicitud de interpretación prejudicial de las normas comunitarias invocadas como violadas en la demanda incoada ante el Consejo de Estado bajo el Expediente núm. 2008 00071 00, concluyó¹:

“Si a propósito del examen de fondo se realizan requerimientos al solicitante, se crea una carga para el interesado en el sentido de que debe resolverlos en un plazo de sesenta días desde la notificación, prorrogable por treinta días adicionales, so pena de que la solicitud sea denegada (artículo 45 de la Decisión 486), sin que se llegue, por lo tanto, al examen definitivo.

Bajo la vigencia de la Decisión 344, la consecuencia de la desatención a los requerimientos efectuados por la Oficina Nacional, a propósito del examen de fondo, era la declaración de abandono de la solicitud; entretanto, en la Decisión 486 se determina que cuando el solicitante no responde a la notificación en relación con que la solicitud no cumple con alguno de los requisitos establecidos, procede la denegación de la patente.

Advierte el Tribunal que el plazo mencionado genera seguridad jurídica en cuanto al procedimiento de concesión de patentes y, en este sentido, permite que los particulares puedan disponer de unas reglas claras y efectivas para garantizar sus derechos. De conformidad con la naturaleza no fundamental y económica de los derechos que se reconocen con la patente, no es coherente desatender la importancia de la norma procesal en este aspecto, ya que de hacerlo se caería en una inseguridad jurídica no justificada. (...).”

Por su parte, tal como se consignó en el acto impugnado, el artículo 85 es claro cuando dispone: *“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad.”*

Caso concreto

Como se dijo, el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 es claro al establecer que si la Oficina encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos para la concesión de la patente notificará al solicitante y este deberá responder al requerimiento dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación, que para el caso de las solicitudes de patente de Modelo de Utilidad es de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez por solicitud del interesado.

En este caso, habiéndose notificado el requerimiento el día 05 de julio de 2022, el plazo de treinta días con el cual contaba el solicitante para presentar la respuesta se extendió hasta el día 19 de agosto de 2022. Una vez revisado el Sistema de Información de Propiedad Industrial SIPI, no se evidencia radicación de respuesta alguna por parte del interesado, como tampoco petición de la prórroga de términos por otros quince (15) días adicionales, como lo permite la normativa andina.

¹ Proceso 44 -IP-2011

Resolución N° 85712

Ref. Expediente N° NC2020/0009829

NC2020/0009829 - PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD - ADAPTADOR AUTOMÁTICO PARA DISPENSADOR DE AGUA POR SENSOR

Datos Bibliográficos				Actuaciones	Discusiones	Histórico	Documentos	Examen	Pagos
124 Actuaciones									
Tipo de evento		Descripción		Fecha de creación		Usuario			
Histórico		jaime alberto lara gomez no renunció a términos		12 sept. 2022 11:06:48 a.m.		aquacool			
Histórico		jaime alberto lara gomez radicó un recurso		12 sept. 2022 11:06:48 a.m.		aquacool			
Documento		NC 136 - Negación por no respuesta art. 45 MU / MU PCT		09 sept. 2022 12:23:32 a.m.		ptolntra			
Histórico		La fecha para la Respuesta a requerimiento venció, el solicitante no dio respuesta.		09 sept. 2022 12:06:23 a.m.		SIC			
Histórico		La fecha de vencimiento de la tarea Respuesta a requerimiento se ha ampliado de 18/08/2022 para 8/09/2022 .		28 jul. 2022 03:35:24 p.m.		aquacool			
Documento		NC 522-Requerimiento Examen de Fondo Art. 45 MU		05 jul. 2022 12:47:28 a.m.		ptolntra			

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia a darse en caso de incumplimiento de esta condición, al establecer Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente” (Resaltado fuera de texto)

En el caso en particular señala el recurrente: “El motivo de nuestra demora para no haber dado repuesta en el plazo establecido al requerimiento, consiste en que para realizar comparaciones con los recursos existentes u otras patentes es necesario realizar una investigación más exhaustiva y contar con los registros y estudios que anteceden nuestro modelo y que ustedes citaron en su requerimiento.

Por otra, la persona encargada de realizar estas investigaciones por motivos labores tuvo que ausentarse del país para continuar con el proceso en el tiempo establecido, de igual manera, estamos realizando los requerimientos en la página de industria y comercio para solicitar los enlaces puntuales de los documentos a fin de que no nos faciliten para comparar los estudios, puesto que los modelos citados en su requerimiento de la patente no son un recurso suficiente para establecer comparaciones y diferencias entre un modelo y otro, donde ustedes mismos citaron una comparación operacional similar entre un modelo y otro sin tener presente que los equipos utilizados se operan de forma muy diferente al modelo propuesto aun cuando pueda existir el uso del sensor.”

Sobre el particular es oportuno señalar que, las razones invocadas por el recurrente para justificar su desatención frente al requerimiento expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, carecen de sustento, pues no acredita de manera consistente la ocurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, que efectivamente le haya impedido cumplir con dicha obligación.

Ahora bien, para que se constituya un hecho de esta naturaleza como un eximente de responsabilidad por causa de una fuerza mayor o caso fortuito, es necesario que confluyan sus elementos constitutivos, a saber: “i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.”(Sentencia T-271 de 2016 de la Corte Constitucional).



Resolución N° 85712

Ref. Expediente N° NC2020/0009829

De acuerdo con lo anterior, las circunstancias anotadas por el recurrente de ninguna manera constituyen *per se*, un eximente de responsabilidad, pues no alcanzan las características legalmente exigidas para su configuración, en razón a que la fuerza mayor se direcciona a lo irresistible a lo inevitable, y en este caso, como se indicó anteriormente, no se demuestra que era imposible dar cumplimiento a lo requerido en el Oficio N° 10240 notificado el 05 de julio de 2022, de hecho admite el recurrente de forma precisa que *“(…) la persona encargada de realizar estas investigaciones por motivos laborales tuvo que ausentarse del país para continuar con el proceso en el tiempo establecido…”*, haciendo claramente referencia a temas del manejo interno de sus procesos investigativos con el personal que lo acompaña en su ámbito laboral.

No sobra recordar que, no puede constituir justificación válida para no atender un requerimiento, ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Decisión 486 y demás normas reglamentarias.

Por su parte, debe tener presente el recurrente que las actuaciones administrativas son el resultado de un proceso ajustado a las normas preexistentes que lo regulan, en el cual las partes tienen la posibilidad de intervenir, pero respetando los términos y etapas procesales correspondientes a cada trámite en particular, esto es lo que se conoce como el debido proceso, el cual somete tanto a la administración como al administrado, al cumplimiento de las normas que regulan su función, que en el caso del régimen de propiedad industrial en Colombia se encuentran contenidas en la Decisión 486 de 2000 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y sus normas complementarias.

Finalmente el recurrente señala: *“(…) solicitamos ante ustedes una prórroga adicional de al menos (20) veinte días hábiles si está en sus posibilidades, para terminar de realizar la investigación, teniendo en cuenta el tiempo que demore la industria y comercio para facilitarnos la consulta de los recursos citados por ustedes y poder así tener un punto de partida para realizar la prueba de fondo.”*

Frente a la petición específica del recurrente referida a la prórroga de términos consagrada en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, cabe aclarar que, si bien el artículo 45 de la norma comunitaria consagra la posibilidad de solicitar una prórroga de términos para atender el requerimiento de fondo, no es la oportunidad legal para que se solicite la misma, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo."*, Capítulo 19, Artículo 2.2.2.19.1.1:

"Las prórrogas o plazos adicionales contenidos en los artículos 39, 42, 43, 45, 120, 122, 123, 146 y 148 de la Decisión 486 deberán solicitarse antes del vencimiento del término que se desea prorrogar, allegando el comprobante de pago de la tasa respectiva.

Dichas prórrogas o plazos se entenderán concedidos automáticamente por el plazo respectivo, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que vence el término original, siempre que ello proceda, sin que se requiera pronunciamiento expreso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio."

Resolución N° 85712

Ref. Expediente N° NC2020/0009829

De acuerdo con lo expuesto, se ha podido establecer que fue acertada la decisión adoptada por la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia en la Resolución N° 61740 del 09 de septiembre de 2022, al denegar la patente de modelo de utilidad para la creación titulada “ADAPTADOR AUTOMÁTICO PARA DISPENSADOR DE AGUA POR SENSOR”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, pues como se indicó anteriormente, no se evidenció respuesta por parte del solicitante, frente al requerimiento contenido en el Oficio N° 10240 notificado el 05 de julio de 2022.

Así las cosas, la consecuencia a darse es la que fija el artículo 45 citado, sustento legal de la denegación de la patente, al disponer que: “Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Para concluir, tampoco evidencia esta Delegatura violación de la ley, del debido proceso, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 61740 del 09 de septiembre de 2022, por medio de la cual se denegó patente de modelo de utilidad para la creación titulada “ADAPTADOR AUTOMÁTICO PARA DISPENSADOR DE AGUA POR SENSOR”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante Jaime Alberto Lara Gómez, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre de 2022

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E),



MARIA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO

Resolución N° 85712

Ref. Expediente N° NC2020/0009829